

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

EXP. - No. 11001333603320220033300

Demandante: NACIÓN - SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO

Demandado: DIANA SOFIA MUÑOZ RIVERA

Auto interlocutorio No. 404

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado entre NACIÓN - SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO en calidad de convocante y DIANA SOFIA MUÑOZ RIVERA en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. Pretensiones

En la **petición de conciliación** se aducen las siguientes pretensiones:

“Previo los trámites de la Audiencia de Conciliación a la que se cite y se haga comparecer a los interesados, esto es, al Representante Legal del Servicio Geológico Colombiano o a la persona a quien se delegue para el caso, y DIANA SOFIA MUÑOZ RIVERA para que se reconozca en el Acta que de la diligencia se levante, la obligación para el Servicio Geológico Colombiano de pagar la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.986.667), como contraprestación por los servicios prestados en el marco del contrato 1128 de 2019. El pago será efectuado mediante abono a la cuenta bancaria informada por cada uno de los contratistas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado Administrativo competente..”

1.2. Hechos

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

1. *El 18 de noviembre de 2019 se suscribió el contrato 1128 de 2019 entre el SGC y la contratista Diana Sofía Muñoz Rivera, cuyo objeto era “Prestar los servicios profesionales para la preparación de muestras y realización de pruebas en planta piloto, en el marco del proyecto de gestión Caracterización geometalúrgica y geoambiental de materiales de origen geológico”*
2. *Que el contrato 1128 de 2019 en su cláusula 4 establecía como forma de pago para la vigencia 2020, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.986.667) y contaba con una vigencia inicial hasta el 30 de septiembre de 2020.*
3. *Que la cláusula cuarta del contrato 1128 de 2019 señaló en el párrafo 2 lo siguiente: “PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los pagos, EL CONTRATISTA deberá presentar solicitud de pago o factura según sea el caso, el informe de actividades, el recibo a satisfacción expedido por el supervisor del contrato, así como el comprobante de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión, arl de conformidad con la normatividad legal vigente*
4. *Que mediante oficio del 28 de noviembre de 2019, la Secretaría General del SGC informó al funcionario Jorge Iván Londoño la asignación de la supervisión del contrato 1128 de 2019 suscrito con la señora Diana Sofía Muñoz Rivera.*
5. *El 30 de septiembre de 2020, se suscribió otro sí No. 1 al contrato 1128 de 2019, prorrogando el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2020 y adicionando el contrato en \$11.960.001 pesos.*
6. *EL 7 de octubre de 2020 se suscribió suspensión del plazo del contrato 1128 de 2019, del 7 al 18 de octubre de 2020.*
7. *El contrato 1128 de 2019 contaba con CDP SGR 339519 del 8 de noviembre de 2019 y RP 503419 del 18 de noviembre de 2019, con un valor de \$53.387.788.*
8. *Tras el cambio de vigencia, la cifra restante del RP 503419 (\$5.581.334) fue trasladada al bienio 2021-2022 con RP 88321.*
9. *Mediante correo del 4 de mayo de 2020 la contratista Dian Sofía Muñoz presentó cuenta de cobro por el periodo de abril al funcionario Jorge Iván Londoño, supervisor del contrato 1128 de 2019, comunicación reiterada mediante correo del 6 de mayo de 2020.*
10. *Que la contratista presentó planilla de aportes a seguridad social No. 9405568160 y 9405570899.*
11. *Mediante oficio 20219000003973 del 14 de abril de 2021 el Director Técnico de Laboratorios solicitó la liberación de saldos de la dependencia 1001405, entre los cuales se encontraba el saldo del contrato 1128 de 2019 de la contratista Diana Sofía Muñoz.*
12. *Mediante comunicación interna No. 20229400028313 de fecha 22 de junio de 2022, el supervisor del contrato 1128 de 2019, funcionario Jorge Iván Londoño*

presentó solicitud a la Oficina Asesora Jurídica, manifestando que “se evidencia que la contratista Diana Sofía Rivera cumplió con las actividades para la prestación de su servicio, enumeradas en el contrato, para el mes de abril de 2020”

13. Dentro de los anexos presentados se encuentra el formato F-FIN-001 – Informe supervisor seguimiento contractual y trámite de cobro, correspondiendo al pago No. 7 del contrato 1128 de 2019, donde el supervisor firma el recibo a satisfacción y autoriza el pago de \$3.986.667 pesos como se ve en la imagen a continuación: (anexa imagen) (...)

14. Atendiendo la forma de pago establecida en el contrato, para la vigencia 2020 se tiene un valor mensual de \$3.986.667 valor que corresponde con lo aprobado por el supervisor y solicitado dentro por este para presentar la solicitud de conciliación.

15. Que el comité de conciliación en sesión 16 del 4 de agosto de 2022 decidió “PRESENTAR SOLICITUD DE CONCILIACION ante la Procuraduría General de la Nación, por la suma de la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.986.667), pagaderos a la señora DIANA SOFIA MUÑOZ RIVERA, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación por parte del Juez Administrativo mediante abono a la cuenta bancaria de la Contratista”.

1.3. Pruebas

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba contenido en el expediente digital:

- Contrato 1128 de 2021, incluye otro si 1 y 2
- Oficio 28 de noviembre de 2019 asignación de la supervisión
- CDP SGR 339519 del 8 de noviembre de 2019
- RP 503419 del 18 de noviembre de 2019
- RP 88321 para el bienio 2021-2022.
- correo electrónico del 4 de mayo de 2020
- correo electrónico del 6 de mayo de 2020
- planillas de aportes a seguridad social No. 9405568160 y 9405570899.
- oficio 20219000003973 del 14 de abril de 2021
- liberación saldos contrato 1128
- comunicación interna No. 20229400028313 de fecha 22 de junio de 2022
- formato F-FIN-001
- Informe supervisor seguimiento contractual y tramite de cobro, correspondiendo al pago No. 7 del contrato 1128 de 2019
- Certificado comité de conciliación 4 de agosto de 2022

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

2.1. El **28 de octubre de 2022** la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la continuación de la audiencia en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (*Archivo 5Anexos Expediente Digital*):

En primer lugar, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocante** quien manifestó que:

“En dichos términos se expidió certificación del Comité de Conciliación de 16 de agosto de 2022 en sesión 16.

Seguidamente se le concedió la palabra al **apoderado de la parte convocada** quien señaló lo siguiente:

(...)”“acepto los términos de la propuesta de la entidad.”

Frente al acuerdo conciliatorio, la **Procuraduría 82 Judicial I Administrativa** realizó las siguientes consideraciones:

“La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado ya que el contrato se ejecutó hasta diciembre de 2020, según prórroga y otro sí 2 de 07 de octubre del mismo año; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes al tratarse de una pretensión de pago dentro de un contrato estatal (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998). (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, según poderes adjuntos y sus anexos; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1.- PDF CDP Y CRP, 2.- poliza de contrato 1128 de 2019 y su adición, 3.- comprobantes recursos destinados a contratación 4.- Acta de Comité por el cual se decide conciliar por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.986.667) y 5.- Informe final de supervisión donde se expresa que se cumplió con el objeto del contrato y se adeudan dichos dineros. (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la jurisdicción contenciosa administrativa, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada,² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001) (...)”

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa o siguiente:

(i) En cuanto al presupuesto de la caducidad

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

En el presente caso, como quedó expuesto en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada ante Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, el medio de control que se pretende precaver es el de Controversias Contractuales, el contrato prestación de servicios No.1128 de 2019 suscrito entre el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y DIANA SOFIA MUÑOZ en el cual se centró la solicitud de conciliación.

Verificado el contenido del contrato de prestación de servicios No. 1128 de 2019, advierte el Despacho lo siguiente:

-El contrato de prestación de servicios No. 1128 de 2019 fue suscrito el 18 de noviembre de 2019. (Archivo 8 prueba expediente digital)

-En la cláusula octava del contrato se especificó como termino de ejecución del contrato y vigencia, que este sería hasta el 30 de septiembre de 2020.

-Otro si al contrato No.1128 de 2019 (Archivo 9 prueba expediente digital), en el que en su cláusula primera se estableció:

“PRIMERA. - PRÓRROGA: Prorrogar el plazo de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios N° 1128 de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2020, a partir del vencimiento del plazo inicial.”

-Otro si al contrato No.1128 de 2019 (Archivo 10 prueba expediente digital), en el que en sus cláusulas primeras se estableció:

“PRIMERA - SUSPENSION: Suspender el plazo de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 1128 de 2019, desde el 7 de octubre de 2020 y hasta el 18 de octubre de 2020.

SEGUNDA – REINICIO: El Contrato de Prestación de Servicios No. 1128 de 2019, reinicia su plazo de ejecución el día 19 de octubre de 2020.

TERCERA – PLAZO DE EJECUCION: El plazo de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 1128 de 2019, será hasta el 31 de diciembre de 2020.

CUARTA. - MODIFICACIÓN: Teniendo en cuenta las cláusulas primera y cuarta del presente Otrosí, modificar la Cláusula Tercera del Contrato de Prestación de Servicios N° 1128 de 2019, la cual quedara así: “CLÁUSULA TERCERA. - VALOR DEL CONTRATO: Para todos los efectos legales y fiscales, el valor del presente contrato se fija en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$51.793.121).

- La cláusula Vigésima Primera del contrato de prestación de servicios No.1128 de 2019 estipuló:

“LIQUIDACION: Conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 217 del Decreto ley 019 de 2012 , el presente contrato no requiere de liquidación ”. (Véase en folio 5 Archivo 8 prueba expediente digital)

De esta manera, como en el presente caso, el plazo de ejecución del contrato de prestación de servicios No.1128 de 2019, venció el 31 de diciembre de 2020. Por consiguiente, los dos años para presentar la demanda contractual se cumplieron el 31 de diciembre de 2022, y de igual forma, esta última era la fecha límite para presentar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, esta se radicó el 19 de agosto de 2022 (Archivo 5 prueba expediente digital), por consiguiente, no ha operado el fenómeno de caducidad y esta se radicó en tiempo.

(ii) Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Frente a éste medio de control ha de tenerse en cuenta que la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en su artículo 13 estableció que en materia Contencioso Administrativa la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad cuando los asuntos sean conciliables.

Mediante el Decreto 1716 de 2009, se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, al igual que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, determinó el procedimiento, así como otros aspectos relacionados con la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. Dicho decreto, en su artículo 2°, parágrafo 1° estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial: (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario; (ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. Previsiones que fueron compiladas en el Parágrafo 1° del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015.

Este requisito también se acredita en el evento *sub-lite*, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes, que consiste en sumas de dinero, que para el caso que nos ocupa se encuentra plasmada en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.986.667) M/CTE. Es decir, que no abarcó asuntos no conciliables toda vez que, i) no son de carácter tributario ii) no deben tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y; (ii) la acción no ha caducado.

Este requisito también se acredita en el presente asunto, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes.

iii) Que las partes estén debidamente representadas

En atención a los artículos 74 del C.G.P. y 159 de la Ley 1437 de 2011, relativos a los poderes otorgados para la representación de las partes y la forma como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, se advierte que tanto la parte convocante como la convocada se encuentran debidamente representadas.

Así, figuran como parte convocante SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y como convocada la señora DIANA SOFIA MUÑOZ.

Al punto, se observa dentro los anexos de la referida solicitud de conciliación prejudicial, que fue aportado poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, ALEXZANDRA RINCÓN MALAVER identificada con la cedula de ciudadanía No 52.088.014 de Bogotá, nombrada mediante la Resolución D-116 del 28 de marzo de 2022, en aplicación de la Resolución No D-364 del 27 de diciembre de 2013 proferida por la Dirección General de ésta entidad, representante judicial y extrajudicial del Instituto a la abogada YULI PAOLA TORRES PARDO para representar a la convocante.

Igualmente obra sustitución de poder otorgado por la abogada YULI PAOLA TORRES PARDO al abogado MAYCOL RODRIGUEZ DIAZ.

Igualmente, el abogado MAURICIO JAVIER CAICEDO CALVO, de conformidad con el poder otorgado por la señora DIANA SOFIA MUÑOZ, con la facultad expresa para conciliar, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley y no sea lesivo para el patrimonio público

El Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en su artículo 60, consagró que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*. la conciliación debe estar respaldada en elementos idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, acreditando los requisitos que debe cumplir el acuerdo conciliatorio y en punto a éste último, el despacho estima que está satisfecho, por las siguientes razones:

En primer lugar, el juez debe observar que el asunto a conciliar se encuentre dentro del marco de la legalidad y que no se trate de una liberalidad de la Administración. El Consejo de Estado¹ ha señalado que: *"...el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que la transacción jurídica beneficie a la Administración. También se ha dicho que la conciliación en el derecho administrativo tiene connotaciones que le dan especialidad y debe ajustarse estrictamente a la solución jurídica que otorga el ordenamiento a la litis que se plantea."*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS, BOGOTÁ, D.C., SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002). RADICACIÓN NÚMERO: 85001-23-31-000-1998-0083-01(18331).

Así las cosas, con el fin de verificar las pruebas pertinentes para aprobar las sumas reconocidas por la Administración en cabeza del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, se evidencia que el apoderado de la convocante en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º inciso 3º del Artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015, allegó al plenario Certificación emitida y suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO (*Archivo 32 y 35 Expediente Digital*)

Pese a que esta decisión no obra en el acta de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, si se evidencia la fecha de la sesión que corresponde 16 de agosto de 2022, sesión 16, conforme a las partes y pretensiones del presente acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, se establece que el referido acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; pasa a verificar el Despacho que en efecto, **los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo**, a saber:

-Se advierte que el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, contrató con LA SEÑORA DIANA SOFIA MUÑOZ el objeto del **Contrato de Prestación de Servicios No. 1128 de 2019** consistió en: *“Prestar los servicios profesionales para la preparación de muestras y realización de pruebas en planta piloto, en el marco del proyecto de gestión Caracterización geometalúrgica y geoambiental de materiales de origen geológico”*

1. El convocante pretende el pago de la obligación pactada en la cláusula cuarta del contrato prestación de servicios No.1128 de 2019 “Que el contrato 1128 de 2019 en su cláusula 4 establecía como forma de pago para la vigencia 2020, nueve mensualidades vencidas e iguales a partir del 01 de enero de 2020 por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.986.667) y contaba con una vigencia inicial hasta el 30 de septiembre de 2020.

2. Que la cláusula cuarta del contrato 1128 de 2019 señaló en el parágrafo 2 lo siguiente:

“PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los pagos, EL CONTRATISTA deberá presentar solicitud de pago o factura según sea el caso, el informe de actividades, el recibo a satisfacción expedido por el supervisor del contrato, así como el comprobante de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión, arl de conformidad con la normatividad legal vigente”.

3. El 30 de septiembre de 2020, se suscribió otro sí No. 1 al contrato 1128 de 2019, prorrogando el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2020 y adicionando el contrato en \$11.960.001 pesos.
4. . El 7 de octubre de 2020 se suscribió suspensión del plazo del contrato 1128 de 2019, del 7 al 18 de octubre de 2020.
5. 7. El contrato 1128 de 2019 contaba con CDP SGR 339519 del 8 de noviembre de 2019 y RP 503419 del 18 de noviembre de 2019, con un valor de \$53.387.788.
6. Tras el cambio de vigencia, la cifra restante del RP 503419 (\$5.581.334) fue trasladada al bienio 2021-2022 con RP 88321.
7. Mediante correo del 4 de mayo de 2020 la contratista Dian Sofía Muñoz presentó cuenta de cobro por el periodo de abril al funcionario Jorge Iván Londoño, supervisor del contrato 1128 de 2019, comunicación reiterada mediante correo del 6 de mayo de 2020, la contratista presentó planilla de aportes a seguridad social No. 9405568160 y 9405570899.
8. Mediante comunicación interna No. 20229400028313 de fecha 22 de junio de 2022, el supervisor del contrato 1128 de 2019, funcionario Jorge Iván Londoño presentó solicitud a la Oficina Asesora Jurídica, manifestando que *“se evidencia que la contratista Diana Sofía Rivera cumplió con las actividades para la prestación de su servicio, enumeradas en el contrato, para el mes de abril de 2020”* Dentro de los anexos presentados se encuentra el formato F-FIN-001 – Informe supervisor seguimiento contractual y tramite de cobro, correspondiendo al pago No. 7 del contrato 1128 de 2019, donde el supervisor firma el recibo a satisfacción y autoriza el pago de \$3.986.667.

En el caso concreto el asunto a precaver se trata de una controversia contractual, habida cuenta que si bien los servicios se advierten prestados dentro del plazo de ejecución del contrato, la cuenta de cobro correspondiente al mes de abril del año 2020 no pudo ser pagada por cuanto se liberaron los saldos del contrato 1128 de 2019 de la contratista Diana Sofía Muñoz.

En suma, el Despacho considera que el acuerdo contenido en el acta de audiencia realizada en audiencia de 28 de octubre de 2022 no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que, los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Nación – SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO.

Lo anterior por cuanto el día 04 de agosto de 2022, el caso fue sometido a decisión por parte de los miembros del Comité de Conciliación del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, quienes a su vez fueron los convocantes en esta conciliación y de acuerdo a sus argumentos, técnicos, jurídicos, financieros decidieron:

(...)“Que el Comité de Conciliación del Servicio Geológico Colombiano en Sesión N° 16 realizada el día 04 de agosto de 2022, según Acta de la misma fecha, estudió el caso que se identifica a continuación:

<i>Convocante</i>	<i>Convocado</i>	<i>Despacho a cargo</i>	<i>Objeto</i>
<i>Servicio Geológico Colombiano</i>	<i>Diana Sofía Muñoz Rivera</i>	<i>No aplica – para radicar en Procuraduría</i>	<i>Conciliación Contrato de Prestación de Servicios N°1128 de 2019</i>

Que, una vez analizado el caso, el Comité resolvió PRESENTAR SOLICITUD DE CONCILIACION ante la Procuraduría General de la Nación, por la suma de la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.986.667), pagaderos a la señora DIANA SOFIA MUÑOZ RIVERA, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación por parte del Juez Administrativo mediante abono a la cuenta bancaria de la Contratista. En esa medida se aceptó la recomendación de presentar solicitud y conciliar, en la audiencia de Conciliación que se fije para el efecto por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Dada en Bogotá D.C, a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)”

Por consiguiente, el acuerdo al que han llegado las partes, no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia, sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público, (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998).

Por las anteriores razones, se cumple con el requisito de que el acuerdo conciliatorio celebrado entre el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y la señora DIANA SOFÍA MUÑOZ, cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley, así mismo, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario, razón por la que se aprobará.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial realizada en audiencia de 28 de octubre de 2022 ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y la señora DIANA SOFÍA MUÑOZ, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (Art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Por Secretaría, notificar esta decisión: a) a las partes a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@sgc.gov.co; yptorres@sgc.gov.co mrodriguez@sgc.gov.co; sofia_7411@hotmail.com y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y b) a la representante del Ministerio Público, al siguiente correo electrónico: baguillon@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

CUARTO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

QUINTO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁷Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **05 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b4c555745657d903acf1845c3a9f3223bb07de4e93e3742f60ff8dab3e60c3**

Documento generado en 01/12/2022 05:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>